



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE201202 Proc #: 4538939 Fecha: 31-08-2019
Tercero: 19384723 – CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 02315 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia; el 24 de noviembre de 2009, realizó visita de verificación al predio ubicado en la avenida Boyacá No 77^a - 44 de esta ciudad, en donde el señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora.

Que, en atención a la visita anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante requerimiento **2009EE54266 del 3 de diciembre de 2009**, requiero al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** para que adelantara la actualización de los movimientos registrados en el libro de operaciones.

Que posteriormente, en aras de hacer seguimiento al requerimiento 2009EE54266 del 3 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el Concepto Técnico No 06576 del 14 de abril del 2010, el cual concluyó:

“(…) En atención a lo anterior se concluye que el señor Carlos Vicente Mendieta Chillón, en calidad de propietario de la empresa denominada BAMBU Y COLOR:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Incumplió con la presentación del informe anual de actividades previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996, ya que no presentó los informes periódicos de actualización del libro de operaciones.*
- *No dio cumplimiento a lo requerido con el oficio EE54266 del 3 de diciembre de 2009, ya que a la fecha no ha adelantado trámite de actualización del registro del libro de operaciones (...)*”.

Que, acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 1713 del 1 de abril de 2011**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la avenida Boyacá No 77ª - 44 de esta ciudad, providencia que fue notificada por edicto fijado el 3 de junio y desfijado el 17 de junio de 2011.

Que mediante oficio No. **2015EE75321 de 25 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No 7568 del 26 de diciembre de 2011**, formuló pliego de cargos en contra del señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565 en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** (...) o a quien haga sus veces, el siguiente cargo, a título de dolo conforme lo expuesto en la parte motiva dl presente acto:*

***CARGO ÚNICO.** – Por no haber actualizado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (...)*”.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de marzo de 2012, al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565.

Que mediante Radicado **2012ER042731 del 2 de abril del 2012**, el señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, estando dentro del término y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, presentó escrito de descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el **Concepto Técnico No 09902 del 12 de noviembre de 2014**, el cual concluyó

“(...) En la dirección Avenida Boyaca No 77 A – 44, se pudo verificar que la empresa “BAMABU Y COLOR (BAMBU Y COLOR CORTINAS Y PERSIANAS S.A.S.)” finalizó su actividad comercial, actualmente el predio se encuentra desocupado. (...)”.

Que acto seguido, mediante **Auto No 01073 del 11 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó decretar las siguientes pruebas:

- Acta de visita No 829 del 24 de noviembre de 2009
- Radicado No 2009EE54266 del 3 de diciembre de 2009
- Conceto Técnico No 06576 del 14 de abril de 2010
- Acta de visita No 753 del 10 de julio de 2014
- Concepto Técnico No 09902 del 12 de noviembre de 2014

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 17 de septiembre y desfijado el 31 de septiembre de 2015.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la página web, se pudo evidenciar que el del señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, tiene la matrícula cancelada desde el 12 de febrero de 2013, por tal razón este Despacho remitirá copia a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de Bogotá D.C., para su conocimiento y fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 24 de julio de 2009, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(…) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.***
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.***
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”***

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- (...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- ...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 - 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
 - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, quien en desarrollo actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la avenida Boyacá No 77^a - 44 de esta ciudad, no actualizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, de conformidad con el cargo imputado mediante **Auto No. 7568 del 26 de diciembre de 2011**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante **2012ER042731 del 2 de abril del 2012**, el señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, estando dentro del término legal y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos, con el ánimo de controvertir el cargo imputado, mediante el cual señaló:

“(...) No acepto los cargos imputados por ustedes de dolo o culpa, pues no estoy en el negocio de industria de proceso de maderas del cual ustedes me acusan, y por consiguiente pido a usted señor director de ser necesario, nombrar un técnico o ingeniero se sirva realizar una visita a mi establecimiento denominado Bambú y Color ubicado en la Carrera 72 No 77 A – 44 para que hagan la verificación del caso y con esto dar por terminado este proceso. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-906**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 24 de noviembre de 2009, fecha en la cual la entidad realizó visita al predio ubicado en la avenida Boyacá No 77^a - 44 de esta ciudad, en donde el señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, desarrolla actividades de comercialización de productos de flora.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

“(...) CARGO ÚNICO. – Por no haber actualizado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (...)”.

Que el 24 de noviembre de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación al predio ubicado en la avenida Boyacá No 77^a - 44 de esta ciudad, en donde el señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, desarrolla actividades de comercialización de productos de flora, en donde se verificó que el usuario no había actualizado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, requirió al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR**, para que adelantara la actualización de los movimientos registrados en el libro de operaciones, ante esta Secretaría, sin embargo, el usuario no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE54266 del 3 de diciembre de 2009**.

Que, respecto de la actualización del registro del libro de operaciones, el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios (…).”*

Que, así las cosas, se tiene que el señor **CARLOS VICENTE MENDEIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, al no actualizar el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringió la norma ambiental antes mencionada, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor **CARLOS VICENTE MENDEIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, predio ubicado en la avenida Boyacá No 77 A - 44 de esta ciudad, quien en desarrollo de sus actividades de comercialización de productos de flora, dejó de actualizar el registro del libro de operaciones ante esta autoridad ambiental infringiendo el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 e 2015). Por tal razón el cargo está llamado a prosperar.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **CARLOS VICENTE MENDEIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, constituyen un riesgo de afectación, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

Así las cosas, no le que más a esta Autoridad Ambiental, que declarar responsable al señor **CARLOS VICENTE MENDEIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565; por el cargo imputado mediante **Auto 7568 del 26 de diciembre de 2011**, y en consecuencia procederá a la sanción que corresponda.



VI. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01225 del 11 de agosto de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (a)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (A)	\$ 36.536.478
Circunstancias de Agravantes y Atenientes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	#0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1 + 0) + 0] * 0, 03$$

$$\text{Multa} = \$ 4.384.377$$

Multa = \$ 4.384.377 CUATRO MILLONES TRESIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, determinada en el **Técnico de Criterios N° 01225 DEL 11 de agosto de 2019**, por el valor de **\$ 4.384.377**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, quien desarrolló actividades de comercialización de productos de flora en el predio ubicado en la avenida Boyacá No 77 A - 44 de esta ciudad; del cargo formulado en el **Auto No. 7568 del 26 de diciembre de 2011**, toda vez que no actualizó ante esta entidad el libro de operaciones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, **MULTA** correspondiente a: **CUATRO MILLONES TRESIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 4.384.377.**

PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-906.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01225 DEL 11 de agosto de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARAGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, propietario del establecimiento de comercio denominada **BAMBÚ Y COLOR** con matrícula No 284565, en el predio ubicado en la Carrera 72 No 77 A - 44 de esta ciudad de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 01225 del 11 de agosto de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El señor **CARLOS VICENTE MENDIETA CHILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.384.723, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.-. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/08/2019

Revisó:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/08/2019

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2019